

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES**

**RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00704-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: MARGARITA LARA ORJUELA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**DÍA DE FIJACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**

**EMPIEZA TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**

**VENCE TRASLADO: 11 DE ENERO DE 2022, a las 5:00 p.m.**

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
**Oficial Mayor**  
**Subsección E**



Elaboro: Juan R.

Reviso: Deicy I.

**SE CONTESTA LA DEMANDA EN EL PROCESO 25000234200020210070400**

Juan Diego Manjarres Garcia <juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co>

Jue 25/11/2021 13:19

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>;  
Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: margaritica13@hotmail.com <margaritica13@hotmail.com>; ANGÉLICA COHEN MENDOZA  
<paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Sección Segunda – Subsección E

scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Radicado:** 25000234200020210070400.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES.  
**Demandado:** Margarita Lara Orjuela.  
**Magistrado:** Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

-

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.909.203 de la misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 114.649 del C.S.D.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **MARGARITA LARA ORJUELA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificada con la C.C. No. 20.619.585 expedida en la misma ciudad; de acuerdo con el poder conferido a mi favor, que se adjunta a este escrito de defensa, comparezco oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia.

Para tal propósito, anexo a este escrito el memorial de contestación de la demanda, el poder y los documentos que allí se relacionan como pruebas, para que por favor dispongan su incorporación al expediente digital.

Por su extensión, después de mis datos de identidad encontrarán el link de acceso a la historia clínica de mi defendida, que es uno de los medios de prueba del extremo pasivo.

Muchas gracias.

Atte.

JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA

C.C. # 79909203 de Bogotá

T.P. # 114.649 del CSDJ.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

 [CamScanner 11-24-2021 10.38 \(1\).pdf](#)  [CamScanner 11-24-2021 10.38.pdf](#)

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Sección Segunda – Subsección E

[scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co)

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Radicado: 25000234200020210070400.**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**  
**Demandado: Margarita Lara Orjuela.**  
**Magistrado: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.**  
**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.909.203 de la misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 114.649 del C.S.D.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **MARGARITA LARA ORJUELA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificada con la C.C. No. 20.619.585 expedida en la misma ciudad; de acuerdo con el poder conferido a mi favor, que se adjunta a este escrito de defensa, comparezco oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a ellas porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, pues si se revisa con detenimiento el escrito de introducción, se encontrará que COLPENSIONES desconoce que fue esa entidad pública la que liquidó y pagó las mesadas pensionales a MARGARITA LARA ORJUELA, luego de que esta última realizó los aportes de ley durante más de treinta y cuatro (34) años de comprometida y ardua historia laboral como profesional de la salud.

Y es que para nada resulta lógico, ni ajustado a Derecho, esto último por inaplicación que hacen la demandante y su apoderada judicial de las disposiciones del artículo 164 literal “c” del CPACA, que la entidad actora pretenda, **no solo que se reduzca la mesada pensional de mi defendida** en franca inobservancia a las circunstancias económicas que han afectado en tiempos recientes el poder adquisitivo de la moneda nacional, **pero además sin la precisión técnica que un caso de esta naturaleza amerita, sino que después de todos estos años**, cuando constituye un hecho notorio que el importe de una mesada como la de la de mi mandante apenas alcanza para solventar necesidades humanas básicas, se reclamen condenas a reintegrar unos dineros que según lo afirmado habría recibido en exceso mi cliente, **incluso indexados y con intereses, sin que se avizore en forma alguna que la demandada obró de mala fe o que ejerció presión o influencia indebida sobre COLPENSIONES para que esta última, profesional en el ramo, liquidara su prestación**. Con respeto debemos manifestarlo, se trata de todo un despropósito.

A lo largo del litigio demostraremos a ese Honorable Tribunal que mi mandante, ciudadana en ejercicio cercana a cumplir los sesenta y seis (66) años de edad, provista de una conducta intachable y **de indiscutible buena fe**, trabajó honestamente como instrumentadora quirúrgica durante más de treinta y cuatro (34) años y que una vez llegado el momento, habiendo cumplido y acreditado los requisitos exigidos por la

legislación colombiana, acudió a COLPENSIONES con legítimas intenciones que se incoaron en debida forma **ante la más profesional de las entidades del ramo**, a fin de que verificara con rigurosidad las aludidas exigencias, liquidara y pagara las mesadas, se insiste, sin participación alguna de mi cliente en sus decisiones, **enfrentando ahora esta imprecisa y antitécnica demanda, dirigida igualmente a que se reduzca de manera sustancial la prestación periódica a la que tiene derecho.**

El mencionado escenario, además de probatoriamente incompleto e imperfecto, resulta del todo incomprensible e injusto si se considera que mi cliente, quien gozaba de una vida tranquila en buen retiro, ya no disfruta de tal porque enfrenta las vicisitudes propias de una enfermedad catastrófica y costosa que intenta superar con esfuerzo, **a lo que se suma este proceso jurisdiccional en el que se solicita a la justicia emitir una sentencia ordenando disminuir su mesada pensional y condenándola a reintegrar una millonaria suma de dinero.**

Como consecuencia de lo expuesto hasta este punto, de lo que se esgrime y acredita a lo largo de este escrito de réplica y de lo que se probará en el proceso, solicitamos desde ya al Tribunal que en la providencia que resuelva el fondo del asunto **DENIEGUE EN FORMA TOTAL LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y QUE LA CONDENA EN COSTAS SE IMPONGA A LA ENTIDAD ACCIONANTE, NO A MI PROHIJADA.**

## **II. A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:**      **ES CIERTO**, pues así se desprende del acto administrativo cuya nulidad se demanda, el cual, por virtud de la ley, goza de las presunciones de ejecutoria, acierto y apego a Derecho (legalidad) y surte plenos efectos jurídicos entre las partes.

**AL SEGUNDO:**      **ES CIERTO**, pues con ocasión de la asesoría que le fue brindada en su momento por personas que señalaron ser expertas en esta clase de temáticas en la ciudad de Girardot, la demandada solicitó la revisión y reliquidación de su mesada pensional, lo que constituía y sigue constituyendo el ejercicio legítimo de un derecho por parte de mi poderdante.

**AL TERCERO:**      **ES CIERTO**, esa fue la conclusión a la que arribó COLPENSIONES en la Resolución que se menciona en el hecho que se contesta, sin que pueda pasarse por alto que en la aludida actividad de revisión la entidad demandante no encontró ninguna irregularidad en la liquidación de la mesada pensional de MARGARITA LARA ORJUELA.

**AL CUARTO:**      **ES CIERTO.**

**AL QUINTO:**      **ES CIERTO.**

**AL SEXTO:**

**NO NOS CONSTAN** los análisis realizados por COLPENSIONES en el expediente de MARGARITA LARA ORJUELA, pues siete (7) años antes la misma entidad realizó los estudios y análisis jurídicos que le permitieron establecer el monto de la mesada pensional inicial de la demandada.

Adicionalmente, ninguna explicación clara y completa ha sido emitida por la entidad accionante con destino a mi defendida, en torno a los presuntos argumentos de hecho y de derecho que justifiquen reducir el quantum de su mesada, menos aún para conminarla injustamente a reintegrar todo el dinero que COLPENSIONES pagó de manera legítima a mi cliente, por unos excesos que a la fecha no han sido determinados en forma técnica y precisa, porque no existen.

No obstante, debemos señalar que los datos relacionados con la fecha de nacimiento de la demandada son ciertos.

**AL SÉPTIMO:**

**NO ES CIERTO**, y como es apenas lógico, no puede admitirse que la entidad pública demandante afirme en este hecho que a pesar de su carácter de profesional en el ramo, liquidó erradamente la prestación de mi poderdante, con el único propósito de reducir su monto y de exigir a mi defendida el reintegro de unas sumas de dinero que supuestamente recibió en

exceso, lo cual deberá demostrar de manera ajustada a la ley en el litigio.

**AL OCTAVO:** **NO ES CIERTO.** Se trata de una presentación incompleta, difusa y antitécnica realizada por la parte accionante y por su apoderada judicial, que por supuesto no puede desvirtuar, ni dejar sin efectos jurídicos y económicos al acto administrativo que dio lugar al reconocimiento de la mesada pensional desde el año 2013.

**AL NOVENO:** **NO ES CIERTO.** Se trata de una presentación incompleta, difusa y antitécnica realizada por la parte accionante y por su apoderada judicial, que por supuesto no puede desvirtuar, ni dejar sin efectos jurídicos y económicos al acto administrativo que dio lugar al reconocimiento de la mesada pensional desde el año 2013.

**AL DÉCIMO:** **NO ES CIERTO** y, por consiguiente, dado su contenido actuarial y económico en materia pensional, deberá probarse de manera fehaciente por la parte actora con medios de prueba que se aporten regular y válidamente a la actuación judicial, pues solo de esta forma podrán derruirse las presunciones de legalidad y acierto del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

Para contestar este hecho reiteramos la réplica a los hechos octavo y noveno de la demanda.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** **LO ÚNICO CIERTO** de este hecho es la expedición del auto de pruebas que allí se relaciona. En lo que concierne a su contenido y a la presunta ilegalidad del monto de la mesada pensional reconocida a mi poderdante, estaremos a lo que se pruebe en el litigio pues consideramos injusto y carente por completo de sustento que se pretenda reducir de esta forma la mesada pensional de mi defendida y que además se le quiera condenar a reintegrar semejante suma, como si se tratara de una persona adinerada.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** **ES CIERTO**, pues mi defendida recibió orientación acerca de que le asistía el derecho a solicitar una revisión, a su favor, del monto de su mesada pensional. Por supuesto le generó consternación, en medio de una penosa enfermedad, que a cambio de ello COLPENSIONES no solo negara ese reconocimiento sino que afirmara que la prestación debe reducirse casi en un 30% y que supuestamente debe reintegrar a la demandante cerca de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000) con los que no cuenta.

**AL DÉCIMO TERCERO:** **ES CIERTO.**

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar nuestros alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria del litigio.

#### **PRIMERA - BUENA FE DE LA DEMANDADA**

Particular importancia cobra en este litigio la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional a favor de mi representada, pues ninguna clase de prueba se anexó al escrito de introducción, ni podrá aportarse en la etapa de instrucción del proceso para desvirtuarla, ya que no nos cansaremos de repetir y demostrar que MARGARITA LARA ORJUELA es una persona que se acerca a cumplir los sesenta y seis (66) años de edad, que siempre se ha destacado por tener una conducta intachable **y de indiscutible buena fe** y por haber trabajado honestamente como instrumentadora quirúrgica durante más de treinta y cuatro (34) años, realizando los aportes de ley para acceder a una pensión que la demandante reconoció hace más de siete (7), como para que ahora, en lo que parece más una retaliación que una causa soportada de forma legal, COLPENSIONES pretenda un reintegro millonario y una reducción sustancial de la mesada en manifiesta afectación de los derechos de mi cliente.

Y es que una vez llegado el momento, habiendo cumplido y acreditado los requisitos exigidos por la legislación colombiana, mi prohijada acudió a COLPENSIONES con legítimas intenciones que se incoaron en debida forma **ante la más profesional de las entidades del ramo**, a fin de que verificara con rigurosidad las aludidas exigencias,

liquidara y pagara las mesadas, se insiste, sin participación alguna de mi cliente, **quien se enfrenta ahora a esta imprecisa, antitécnica e injusta demanda.**

Sobre la buena fe como principio y postulado de raigambre superior es copiosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que nos permitimos traer a colación algunos de los segmentos de la sentencia C1194 del 3 de diciembre 2008, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil. Veamos:

**... "La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.**

**... La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**

*... La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento **y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen**".* (La negrilla y los subrayados no forman parte del texto original).

En consecuencia, corresponderá a la accionante desplegar una actividad probatoria diligente que le permita desvirtuar la buena fe de mi defendida, actuar demostrativo que brilla por su ausencia en este proceso, aunque insistimos en que no existe ninguna clase de situación que permita destruir dicha presunción frente a Margarita, por lo que solicitamos amablemente a ese Honorable Tribunal que en la providencia que ponga fin al litigio decrete la prosperidad de este medio exceptivo.

## **SEGUNDA – INCONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS VALORATIVOS DE LA ACCIÓN INCOADA**

La demanda está dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo emitido por la entidad pública demandante reconociendo una prestación periódica de naturaleza pensional, a que se reduzca significativamente el valor de la mesada y a que

se reintegren los dineros que presuntamente fueron recibidos en exceso por MARGARITA LARA ORJUELA.

Lo anterior supone la necesidad de desvirtuar las presunciones de acierto, legalidad y ejecutoria del acto administrativo acusado por la misma entidad pública demandante, especializada en temáticas pensionales, quien lo emitió hace más de siete años.

Se invoca en esta excepción que del escrito introductor y de sus anexos no se desprende de manera clara y con la precisión técnica que el caso amerita, la existencia de presuntos pagos excesivos a mi cliente; los errores que supuestamente dieron lugar a la fijación del monto inicial y actual de la mesada pensional; los factores, anualidades, períodos de cotización y aportes que determinan esas señaladas equivocaciones y mucho menos los que sustentan la suma que mi defendida estaría obligada a reintegrar por unos pagos que recibió de manera legítima y de buena fe.

MARGARITA LARA ORJUELA desempeñó una prolongada y consagrada actividad laboral, efectuó los aportes y cumplió los requisitos de ley para acceder a una mesada pensional que fue establecida por la misma COLPENSIONES, **entidad que incluso resolvió algunos recursos en la vía gubernativa que pretendían revisar el quantum de la prestación, sin que la profesional en temas pensionales advirtiera que la mesada supuestamente había sido mal liquidada**, por lo que ahora no se puede formular tal reclamación a la justicia, al menos no sin el soporte técnico y completo suficiente.

Así pues, en la medida en que la acción invocada no ha sido justificada con elementos fácticos y probatorios que den sustento a lo que se reclama, solicitamos

respetuosamente a ese Tribunal que en su decisión de fondo declare la prosperidad de este medio de defensa.

### **TERCERA - LA GENÉRICA**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso a favor de mi representada.

### **IV. PRUEBAS**

**1. DOCUMENTOS.** Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba anexamos a este escrito los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del suscrito abogado.
- Copia de la historia clínica de la demandada MARGARITA LARA ORJUELA.

**2. DECLARACIÓN DE PARTE.** Les solicito citar a la señora **MARGARITA LARA ORJUELA** para que rinda declaración con base del cuestionario que le formularé sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, al amparo de las disposiciones de los artículos 165 del CGP. y 180 numeral 10º del CPACA.

## **V. ANEXOS**

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

1. La demandada MARGARITA LARA ORJUELA las recibirá en la vía Nariño - casa No. 25 del Condominio Parques de Andalucía de la ciudad de Girardot o en el correo electrónico [margaritica13@hotmail.com](mailto:margaritica13@hotmail.com) .

2. El suscrito abogado en la calle 61 No. 7-62 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico [juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co](mailto:juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co) .

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Diego Manjarrés García', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

C.C. 79'909.203 de Bogotá

T.P. 114.649 del C.S.D.J.

**Apoderado de la parte demandada**

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Ciudad

**REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**CONTRA MARGARITA LARA ORJUELA.**  
**Radicación No. 25000234200020210070400.**

**MARGARITA LARA ORJUELA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificada con la C.C. No. 20.619.585 de Girardot, actuando en nombre y representación propios, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.909.203 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 114.649 del C.S.D.J., para que ejerza mi defensa en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio, para recurrirlo, para reclamar copias, contestar la demanda y formular excepciones previas y de mérito, para presentar solicitudes, interponer recursos, para conciliar, citar a terceros, sustituir, reasumir y, en general, para todo lo de ley.

Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos señalados.

Atentamente,

*Margarita Lara Orjuela*  
**MARGARITA LARA ORJUELA**  
C.C. No. 20.619.585 de Girardot

Acepto,

*Juan Diego Manjarrés García*  
**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**  
C.C. No. 79.909.203 de Bogotá  
T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Tribunal  
Fue presentado ante el suscrito

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Por: **LARA ORJUELA MARGARITA**  
Identificado con: **C.C. 20619585**  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, **6/09/2021** a las **4:13:21 p.m.**

*Margarita Lara Orjuela*  
**FIRMA DECLARANTE**

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**Huella**

**MCF**

**NOTARIA 14**  
**D.L. CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**www.notariaenlinea.com**  
**EOTA1DN6078UZVHD**

**NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**79.909.203**

APELLIDOS  
**MANJARRES GARCIA**

NOMBRES  
**JUAN DIEGO**



*[Handwritten signature]*  
FIRMA

209657

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

114649

Tarjeta No.

28/05/2002

Fecha de  
Expedición

12/04/2002

Fecha de  
Grado

JUAN DIEGO

MANJARRES GARCIA

79909203

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



LIBRE/BOGOTA  
Universidad

*bas & Jare*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*Manjarres*